

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 26 de marzo de 2021.
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 0447

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00056-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: JESUS ALFONSO MURIEL VALENCIA
DEMANDADO: AYDEE SANCHEZ APACHE

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por JESUS ALFONSO MURIEL VALENCIA contra AYDEE SANCHEZ APACHE, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. A efectos de determinar la competencia, debe indicarse cuál fue el último domicilio común conyugal sostenido entre los cónyuges.
2. Con relación a la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, se debe indicar exactamente la fecha y la ocurrencia de los hechos, así como la fecha de separación.
3. Debe aclarar el hecho “CUARTO”, en razón a que la fecha mencionada es anterior al momento en que se encontraban conviviendo en matrimonio.
4. Los hechos de la demanda son muy exigüos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial.
5. Debe indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).

6. No fue aportado con la demanda, prueba alguna acerca del estado del proceso de pensión alimentaria adelantado en Canadá, a favor de la menor Daniela Muriel Sánchez, así mismo, tampoco se ha aportado al expediente, acta de conciliación suscrita ante un centro de conciliación donde se haya fijado alimentos a la menor, o una sentencia judicial, en caso de que hayan sido fijados mediante juzgado.

7. Es improcedente lo solicitado en el numeral 3 del acápite de las pretensiones, en razón a que la sociedad patrimonial sólo existe dentro de las uniones maritales de hecho.

8. Dentro del acápite de las pretensiones, tampoco se estableció todo lo relacionado con el régimen de visitas que debe realizarse a la hija común menor de edad, conforme lo establece el artículo 389 del Código General del Proceso, o si por lo contrario a la fecha están determinados los aspectos que denuncia dicha normatividad, deberán de acompañar copia de la misma.

9. No se acompañaron con la demanda, los registros civiles de nacimiento del demandante y de la demandada, ni el documento de identificación de la señora AYDEE SANCHEZ APACHE.

En consecuencia, se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería a la Dra. Angie Marcela Ramos Mejía, portadora de la T.P. No. 340.378 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.